



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000720-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00059-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **ENRIQUE BERNAL SOLANO**
Entidad : **PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00059-2025-JUS/TTAIP de fecha 3 de enero de 2025, interpuesto por **ENRIQUE BERNAL SOLANO**¹ contra la Carta N° 05-2024/GRP-407000-407200 de fecha 16 de diciembre de 2024, mediante la cual el **PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA**² archivó sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública efectuadas mediante Oficios N° 00206-2024-CONANP/PE/EBS/RAU de fecha 15 de noviembre de 2024 y N° 00195-2024-CONANP/PE/EBS/RAU de fecha 25 de octubre de 2024, reiteradas mediante Oficio N° 0213-2024-CONANP/PE/EBS/RAU de fecha 3 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó el Oficio N° 00195-2024-CONANP/PE/EBS/RAU, por el cual requirió que se le proporcione lo siguiente:

“(…) la documentación autenticada relación con caja chica periodo 2023 a la fecha, comprobantes de pago y su sustento correspondiente de los viáticos asignados a todo el personal, incluyendo Gerentes y Directores periodo 2023 a la fecha, Relación de comprobantes u Ordenes de Servicio corresponden al periodo 2023, 2024 a la fecha, de todos los proveedores conforme a las listas que se adjunta, Además debe consignar los siguientes datos: (N° de C/P o O/S, SIAF, fecha, concepto e importes), Copia Autenticada de Resoluciones de Gerencia General de 2023 a la fecha (…).”

Con fecha 15 de noviembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó el Oficio N° 00206-2024-CONANP/PE/EBS/RAU, por el cual requirió que se le proporcione lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(...) la documentación autenticada relación con el cuaderno de ocurrencias (Registro de Visitas) al PEIHAP, Planillas de Trabajadores y funcionarios 728, videos de visitas al PEIHAP, Curriculum Vitae(CV) de Funcionarios designados y Comprobantes de Pago relacionados a la Compra de Combustible con toda su documentación sustentante, la información solicitada corresponde al periodo 2023 (Ene-Dic), 2024 (Ene. a la Fecha) (...)”.

Mediante la Carta N° 4-2024/GRP-CDYC de fecha 26 de noviembre de 2024, la entidad sostuvo que el recurrente presentó sus solicitudes en representación de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú – CONAN, pero que, al accederse al estatuto de dicha organización contenido en el Registro de Personas Jurídicas de Lima, las atribuciones de su Presidente para tramitar procedimientos a nombre de la organización habría caducado el 29 de mayo de 2018. Asimismo, la entidad manifestó que las solicitudes del recurrente fueron redactadas de manera general y no específica, por lo que solo podría atenderlas si se delimita de manera clara y precisa la información solicitada:

“De la evaluación de los expedientes administrativos se observa que usted actúa en representación de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú – CONAN, con base a ello, de conformidad con el artículo 2012 del Código Civil Peruano, aquel que determina lo siguiente: ‘Artículo 2012.- Principio de publicidad: Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones’; permitiéndome tener acceso a la información que contiene los Registros Públicos sobre la persona jurídica, que me permitan dilucidar si el consejo directivo se encuentra activo y si se cuenta con facultades para iniciar procedimientos administrativos ante cualquier institución pública y/o privada. Dicho lo anterior, se accedió a la información que maneja la Partida Registral N° 13061307 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, verificando en el Asiento A00001, aquel que contiene el estatuto de la organización que el periodo de vigencia es de 5 años, pudiendo ser reelegidos por el mismo periodo, ejerciendo sus funciones el 30 de mayo de 2013, sin embargo, sus atribuciones caducaron el 29 de mayo de 2018, sin otorgarles el derecho de la continuidad de sus funciones hasta la elección del siguiente periodo.

(...)

Se le comunica que la información solicitada ha sido cursada de manera general y no específica, por cuanto resultaría atendible una vez que cumpla con realizar la expresión concreta y precisa del pedido de información, contrario sensu, nos tomaría un plazo mayor al establecido por la Ley N° 27806 para remitir toda la documentación solicitada, maxime cuando dicha documentación debe pasar por nuestro fedatario de la Entidad para la autenticidad del mismo”.

Con fecha 3 de diciembre de 2024, el recurrente reiteró sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública mediante el Oficio N° 0213-2024-CONANP/PE/EBS/RAU, en el cual sostuvo que lo argumentado en la Carta N° 4-2024/GRP-CDYC contraviene su derecho de acceso a la información pública:

“(...)

1. Que, resulta inexcusable que argumentándose en lo señalado en el Código Procesal CIVIL, y los manifestado en el tercer párrafo de la página primera, y primer, segundo, tercer y cuarto párrafo de la página segunda de la CARTA N° 4-2024/GRP-CDYC de 26 de noviembre de 2024, se pretenda sustentar la negativa de la información solicitada de conformidad a lo expuesto.

2. No esta demás hacerle recordar que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en reiteradas resoluciones a determinado que las únicas excepciones de la denegatoria de acceso a la información pública se encuentran establecidas en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto **son los únicos supuestos** en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

(...)

5. Respecto a los argumentos vertidos por el Responsable Titular de Brindar Acceso a la Información Pública, no hace más que dilatar la entrega de información, sobre el particular, cabe señalar que conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, **salvo que la entidad comuniqué al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga**, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega. Sin embargo, como se aprecia el responsable Titular de Brindar Acceso a la Información Pública, no ha justificado dicha prerrogativa, considerando que el plazo de entrega de información venció el 11.NOV.2024 y que tampoco solicito ampliación de plazo para sustentar la entrega de información dentro del plazo establecido, es decir dos días hábiles después de recibido el pedido de información, considerando que recién el día 26 de noviembre del 2024, dio respuesta a la solicitud de información consignando observaciones, que contravienen lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” y su modificatoria, Ley No 27927; sistematizadas en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo No 043-2003-PCM”.

Mediante la Carta N° 5-2024/GRP-407000-407200 de fecha 16 de diciembre de 2024, la entidad archivó las dos (2) solicitudes de acceso a la información pública del recurrente, debido a que no subsanó las omisiones consignadas en la Carta N° 4-2024/GRP-CDYC dentro del plazo de dos (2) días hábiles, previsto en el numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

Ante dicha respuesta, con fecha 3 de enero de 2025, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que las observaciones formuladas por la entidad a sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública contravienen la normativa de transparencia y acceso a la información pública, que la entidad no atendió dichas solicitudes dentro del plazo legal establecido, esto es, diez (10) días hábiles, y que no justificó el uso de ninguna prórroga.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Mediante la Resolución N° 000096-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión de los expedientes administrativos generados para la atención de las solicitudes impugnadas, así como la formulación de sus descargos, siendo que el 11 de febrero de 2024, mediante el Informe N° 026-2025/GRP-407000-407200, la entidad únicamente remitió los expedientes administrativos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si las solicitudes de acceso a la información pública fueron atendidas conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

- **Sobre lo dispuesto en el numeral 5.7 del artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia**

Al respecto, atendiendo a que el recurrente ha solicitado que la información requerida le sea proporcionada en copia autenticada o fedateada, es oportuno hacer alusión a lo señalado en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar

⁴ Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 30 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁶, el cual refiere:

“Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:

(...)

5.7 Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

En cuanto a ello, como se puede apreciar se ha mencionado que los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del referido reglamento, sin embargo, es importante señalar que aun habiendo quedado fuera del ámbito de aplicación del referido cuerpo reglamentario, esta instancia considera que se encuentra dentro del alcance de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuyo TUO señala en su quinto párrafo: “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido” (subrayado agregado).

Dentro de ese marco, cabe recordar lo establecido por el Tribunal Constitucional, como de manera ilustrativa la sentencia recaída en el Expediente N° 02872-2021-PHD/TC en cuyo Fundamento 10 se señaló:

“(…)

10. Al respecto, debe precisarse que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ‘[n]o se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido’; asimismo, conforme el artículo 127 de la Ley 27444 ‘[c]ada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, (...), quienes, (...), brindan gratuitamente sus servicios a los administrados’. En este sentido, la información solicitada alude a documentos generados por la emplazada; de allí que el fedateado de un documento es la manera en que el ciudadano puede hacer valer la copia solicitada como documento con valor oficial. Por tanto, la denegatoria contenida en la respuesta de la demandada configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública”.

De otro lado, se tiene la resolución recaída en el Expediente N° 3517-2021-PHD/TC, la cual señala lo siguiente:

“(…)

7. Al respecto, la entidad emplazada no se ha negado a entregar la información requerida, pues incluso a folios 3 de autos corre la Carta 229-2019-SUNAT/8A0000, de 8 de mayo de 2019, remitida por el Intendente Nacional de Recursos Humanos de la entidad emplazada, informando al demandante que la documentación requerida, en 346 folios, estaba disponible, así como el costo de reproducción.

8. El Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo No 021-2019-JUS - TUO de la LTAIP,

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

no hace referencia alguna a la entrega de información certificada o fedateada como pretende el recurrente.

9. Además, el objeto de la citada norma, es el de promover la transparencia de los actos del Estado (artículo 1), por lo que las disposiciones de la misma disposición legal, debe ser interpretada conforme al principio de publicidad regulado en su artículo 3, que refiere que:

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley (...).

10. En ese sentido, la forma en que la información requerida ha sido puesta a disposición del recurrente, resulta idónea con la finalidad que persigue el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11. A ello cabe añadir que la información que se debe entregar, debe estar en el mismo soporte o formato en que se encuentra. Puede ser entregada en otro formato, siempre que ello no implique mayor actividad por parte de los funcionarios responsables para cumplir el mandato legal, pues no es necesario que se cree o produzca información para entregar lo solicitado (artículo 13 del TUO de la LTAIP).

12. En este caso, la exigencia para la entrega de copias fedateadas, excede la obligación impuesta por la ley, tanto más cuando se pretende que se certifiquen 346 folios, lo que excede la simple actividad de buscar y reproducir la información requerida” (subrayado agregado).

En esa línea, frente a la existencia sentencias del Tribunal Constitucional que a lo largo de los años ha reconocido la posibilidad de acceder a información a través de copias fedateadas o certificadas, así como atendiendo a que si bien es cierto existen algunas resoluciones emitidas en mayoría por la segunda sala del Tribunal Constitucional que en determinados casos concretos lo excluyen, esta instancia aprecia que no existe a la fecha una posición emitida por el Tribunal Constitucional que otorgue a lo resuelto en dicha materia el carácter de precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante, por lo que en ese escenario, corresponde a esta instancia administrativa adoptar una posición que resulte más tuitiva y garantista, que se mantenga dentro de los parámetros de la interpretación que este colegiado ha venido otorgando al tema en cuestión, por lo que corresponde resolver el presente caso dentro del marco del alcance de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Sobre el fondo del asunto**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es,*

de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente, mediante el Oficio N° 00195-2024-CONANP/PE/EBS/RAU de fecha 25 de octubre de 2024, solicitó a la entidad la siguiente información:

“(...) la documentación autenticada relación con caja chica periodo 2023 a la fecha, comprobantes de pago y su sustento correspondiente de los viáticos asignados a todo el personal, incluyendo Gerentes y Directores periodo 2023 a la fecha, Relación de comprobantes u Ordenes de Servicio corresponden al periodo 2023, 2024 a la fecha, de todos los proveedores conforme a las listas que se adjunta, Además debe consignar los siguientes datos: (N° de C/P o O/S, SIAF, fecha, concepto e importes), Copia Autenticada de Resoluciones de Gerencia General de 2023 a la fecha (...).”

Asimismo, a través del Oficio N° 00206-2024-CONANP/PE/EBS/RAU de fecha 15 de noviembre de 2024, requirió que se le proporcione lo siguiente:

“(...) la documentación autenticada relación con el cuaderno de ocurrencias (Registro de Visitas) al PEIHAP, Planillas de Trabajadores y funcionarios 728, videos de visitas al PEIHAP, Curriculum Vitae(CV) de Funcionarios designados y Comprobantes de Pago relacionados a la Compra de Combustible con toda su documentación sustentante, la información solicitada corresponde al periodo 2023 (Ene-Dic), 2024 (Ene. a la Fecha) (...).”

Mediante la Carta N° 4-2024/GRP-CDYC de fecha 26 de noviembre de 2024, la entidad sostuvo que el recurrente presentó sus solicitudes en representación de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú – CONAN, pero que, al accederse al estatuto de dicha organización contenido en el Registro de Personas Jurídicas de Lima, las atribuciones de su Presidente para tramitar procedimientos a nombre de la organización habría caducado el 29 de mayo de 2018. Asimismo, la entidad manifestó que las solicitudes del recurrente carecen de expresión clara y precisa, requisito obligatorio que debe reunir todo pedido de acceso a la información pública; por lo que solicitó al recurrente que cumpla con delimitar de manera concreta y precisa la información requerida.

Al considerar que el recurrente no subsanó las omisiones consignadas en la Carta N° 4-2024/GRP-CDYC dentro del plazo de dos (2) días hábiles, mediante

la Carta N° 05-2024/GRP-407000-407200 de fecha 16 de diciembre de 2024, archivó las solicitudes de acceso a la información pública del recurrente.

Ahora bien, en cuanto al pedido de subsanación por parte de la entidad, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública:

“Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud

Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:

13.1 Nombres y apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio.

13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información.

13.3 La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Si el/la solicitante autoriza expresamente que las comunicaciones y notificaciones se realicen vía correo electrónico u otro medio de transmisión de datos a distancia, pero no especifica ninguna forma o modalidad de entrega de la información, se permite su entrega por dichos medios. En el resto de los casos donde no se indique la forma o modalidad de entrega, esta se realiza a través de las copias simples reguladas en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

13.4 En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la entidad, la solicitud debe contener, además, la firma de el/la solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo. Este requisito no es exigible cuando la solicitud se presenta por canales diferentes a la unidad de recepción documentaria”.

Sobre el particular, el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone *“Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado”.*

En el presente caso, las dos (2) solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas mediante Oficios N° 00195-2024-CONANP/PE/EBS/RAU de fecha 25 de octubre de 2024 y N° 00206-2024-CONANP/PE/EBS/RAU de fecha 15 de noviembre de 2024, y la entidad solicitó la subsanación de dichas solicitudes mediante la Carta N° 4-2024/GRP-CDYC de fecha 26 de noviembre de 2024; es decir, el requerimiento de subsanación se realizó de manera extemporánea, por lo que, en virtud del numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde considerar que las solicitudes del recurrente fueron admitidas en los términos en que fueron formuladas.

De otro lado, respecto a la alegada carencia de precisión de la solicitud, para este colegiado los pedidos del recurrente resultan razonablemente comprensibles, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere se le proporcione documentación sobre asuntos concretos: manejo de caja chica durante el año 2023; comprobantes de pago y sustento de gastos correspondientes a viáticos asignados a personal durante el año 2023 a la fecha; relación de comprobantes y órdenes de servicio en favor de proveedores durante el 2023 a la fecha; cuaderno de ocurrencias (registro de visitas); planillas de trabajadores y funcionarios del régimen laboral 728, entre otros.

Por consiguiente, al tratarse de dos (2) solicitudes que contienen una expresión clara y precisa de la información requerida, la entidad debe proceder a su búsqueda en las unidades que puedan tener la información, a efectos de brindar atención al pedido del recurrente.

Adicionalmente a ello, cabe precisar que si un pedido de acceso a la información pública implica información extensa, las entidades pueden hacer uso de la prórroga, siguiendo las consideraciones expuestas en el subnumeral 24.1.4 del numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que regula el supuesto de información voluminosa. Sin embargo, la entidad no hizo uso de prórroga alguna en el presente caso.

De otro lado, sobre la supuesta falta de vigencia de poder del recurrente para representar a la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú – CONAN, referida por la entidad como un defecto contenido en las solicitudes del recurrente, esta instancia advierte que no constituye un requisito obligatorio de la solicitud, conforme al artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que no puede ser un motivo para negar una solicitud de acceso a la información pública, más aún si no se ha requerido dicha información en el plazo establecido por la normativa antes expuesta.

Siendo ello así, se observa que la entidad no descartó la posesión de lo requerido, así como tampoco acreditó alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, la referida información mantiene su carácter público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.
(subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega al recurrente de la información solicitada⁸, salvaguardando aquella protegida, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁷ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;¹⁰; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE BERNAL SOLANO** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA** que entregue la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENRIQUE BERNAL SOLANO** y al **PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

¹¹ En adelante, Ley N° 27444.